

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2024-010635
Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024 08:46

Radicado entrada
No. Expediente 8992/2024/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 40 de 2023 Cámara *"Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015."*

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, tiene por objeto *"promover, proteger y garantizar la efectiva aplicación del derecho a la revocatoria del mandato como mecanismo de participación ciudadana en la vida política, encaminado a ejercer un control riguroso sobre los cargos de elección popular y por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a gobernadores, alcaldes distritales y municipales"*.

Al respecto, el artículo 30 establece que la Autoridad Electoral otorgará espacios en medios de comunicación sociales del Estado y en los que se hacen uso del espectro electromagnético al vocero del promotor o comité promotor de la revocatoria. Para tal fin el *"costo de los espacios será asumido con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias"*.

Frente a lo previsto en esta propuesta, se debe advertir que los artículos 103, 111 y 265 de la Constitución Política prevén, respectivamente la participación política de los ciudadanos y la contribución del Estado en instrumentos como la revocatoria directa; el derecho de los partidos políticos y movimiento políticos a utilizar medios de comunicación del espectro electromagnético; y la atribución otorgada al Consejo Nacional Electoral para reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

OxSc XdCZ NuZN eX9b 8dHa 9NSI pho=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

A su vez, la Ley 130 de 1994¹ regula en sus artículos 22, 24 y 25 la posibilidad de realizar propaganda electoral, a través de los medios de comunicación y de acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado, cuya utilización se pagará con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN) y apropiándose anualmente las partidas necesarias para tal fin. Además, en el marco de lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley 1475 de 2011² se contempla que los movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social, siendo responsabilidad del Estado reservar las franjas del espectro electromagnético que se requieran con cargo al PGN.

De acuerdo con estas disposiciones señaladas, el Estado deberá garantizar, respecto a la revocatoria del mandato, como mecanismo de participación del pueblo, su organización, promoción y capacitación. Asimismo, deberá garantizar que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tengan derecho a: i) utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético; ii) acceder de manera gratuita a los medios de comunicación social del Estado; iii) espacios gratuitos en radio y televisión. Además, el acceso gratuito a los medios de comunicación se garantiza con recursos provenientes del PGN, recursos que se apropian anualmente en las partidas correspondientes.

Por tanto, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica del país cuentan hoy día con los instrumentos jurídicos para el desarrollo y garantía de acceso a los medios de comunicación para su libre ejercicio, además de las partidas presupuestales asignadas anualmente en el PGN al sector comunicaciones.

Ahora bien, si la iniciativa propone el establecimiento de espacios presupuestales adicionales a los existentes, además de no establecer los costos de su producción. En ese caso, sería necesario que, por ejemplo, la Autoridad Nacional de Televisión proporcione los espacios necesarios en los diferentes medios a su cargo en convenio con las entidades que lo requieran. Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener presente que el artículo 345 de la Constitución Política³ consagra el principio de legalidad del presupuesto, sobre el cual la jurisprudencia⁴ ha expresado que opera en dos instancias, pues las erogaciones no sólo deben ser decretadas previamente, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente realizadas; esto último implica la competencia del Congreso, como órgano de representación, decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el PGN para una vigencia fiscal determinada.

Es decir que para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman.

¹ "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"

³ "Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.



Continuación oficio

Conforme a lo expuesto, de hacerse ley la presente iniciativa, el gasto que se genere tendría que estar supeditado a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. A este respecto, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁵ (EOP), corresponde al Gobierno nacional preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁶, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.

En ese orden, este Ministerio no tendría repercusiones de orden fiscal frente a la iniciativa bajo estudio, siempre y cuando su ejecución se articule con la normativa vigente en materia de difusión política, así como a las citadas reglas presupuestales.

En todo caso, es importante que respecto de las propuesta analizadas en el presente concepto, los autores y ponentes de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁷, que señala que todo proyecto de ley deberá hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento⁸.

Por lo anterior, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la entera disposición de colaborar con esta iniciativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyectó: Santiago Cano Arias
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia al Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.

⁵ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".
Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

⁶ Decreto 111 de 1996, artículo 47.

⁷ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

⁸ Mediante Sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del PL y iii) su fuente de financiación.